

DECRETO Nº 565

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo Nº 307 del 18 de abril del mismo año, se emitió la Ley de Reactivación de las Exportaciones.
- II.- Que con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos por El Salvador en el marco de la Organización Mundial del Comercio, principalmente en lo que se refiere al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se hace indispensable derogar la Ley mencionada en el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA:

Art. 1.- Derógase el Decreto Legislativo Nº 460, de fecha 15 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 88, Tomo Nº 307 del 18 de abril del mismo año, el cual contiene la Ley de Reactivación de las Exportaciones, así como sus reformas posteriores.

Art. 2.- TRANSITORIO. Todas aquellas solicitudes de devolución del 6% que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía, previo cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos en la normativa aplicable, deberán ser autorizadas y hacerse efectiva la devolución correspondiente.

Art. 3.- TRANSITORIO. Las empresas beneficiarias de la Ley de Reactivación de las Exportaciones que hubieren realizado exportaciones con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, tendrán un plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de haberse efectuado la exportación, para presentar la solicitud de devolución del 6% ante el Ministerio de Economía, debiendo ser resuelta de conformidad a la normativa aplicable; de no hacerlo en dicho plazo perderá el derecho a la devolución.

Art. 4.- TRANSITORIO. El Centro de Trámites de Exportación, CENTREX, seguirá cumpliendo sus funciones, que son las de centralizar, agilizar y simplificar los trámites administrativos relacionados con la actividad exportadora, mientras no sea creado otro organismo que realice las mismas funciones.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero de febrero del año dos mil once, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 241

Tomo Nº 389

Fecha: 23 de diciembre de 2010.

jaae/adar.
24-1-2011